

Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada.

Se reproducen, asimismo, las consideraciones tercera a quinta, séptima, novena, undécima y décima segunda del fallo de casación que antecede.

**Y teniendo en su lugar y además presente:**

1.- Que la empresa Enap Refinería S.A. acciona, al tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, en contra de la Resolución Exenta N° 158S3702 de 12 de agosto de 2015, dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del BioBío, que le aplicó una multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales, fundada en que no se habría configurado la infracción que se le imputa pues no hubo eventos anormales en el proceso productivo el día de la visita inspectiva, por lo que no tendría responsabilidad. Solicitó, en definitiva, dejar sin efecto la multa o, en subsidio, rebajarla al mínimo legal.

2.- Que el juez de primera instancia acogió parcialmente la reclamación en cuanto a la petición subsidiaria y rebajó la multa a 100 UTM por estimarla



excesiva. Apelada la sentencia por ambos litigantes, la Corte de Concepción confirmó la decisión.

**3.-** Que, tal como quedó correctamente asentado en el fallo de primer grado que se revisa, la defensa de la reclamante fue desestimada pues los antecedentes de autos como los que emanan del sumario sanitario dejan en evidencia de la infracción se cometió, esto es, la reclamante emitió malos olores desde su planta ubicada en la comuna de Hualpén, que causaron molestia a la población circundante. Por lo demás, la misma recurrente ha reconocido su responsabilidad, aduciendo que se habría reunido con vecinos del sector para mejorar sus procesos y gestionar su reubicación. Sin embargo, en cuanto al monto de la multa si bien estimó que se encontraba dentro del rango legal, la consideró excesiva y la rebajó a 100 UTM acogiendo la petición subsidiaria de la demanda.

**4.-** Que la actora reiteró en su apelación las alegaciones destinadas a obtener que la multa sea dejada sin efecto, las que no pueden prosperar toda vez que, contrario a lo que este litigante concluye, los medios de prueba allegados a los autos, permiten tener por acreditada la infracción que motivó la sanción reclamada. En el recurso nuevamente formuló petición subsidiaria de rebaja donde pide que la multa sea fijada en el mínimo legal, es decir, en 0,1 UTM o la suma que el tribunal determine de



conformidad con el mérito de autos, pero en todo caso menor a la que determinó el tribunal de primer grado.

5.- Que, por su lado, el Fisco dedujo apelación por estimar que la rebaja de la multa realizada por el tribunal a quo era improcedente de conformidad con lo prevenido en los artículos 171 y 174 del Código Sanitario, especialmente, al resultar un hecho cierto y probado en el juicio que la empresa reclamante emitió olores como consecuencia de sus procesos productivos, en la fecha indicada, que causaron molestia a la población. Añadió que la rebaja ha dejado la multa reducida a una cuarta parte lo que no se relaciona con la gravedad de la infracción máxime teniendo presente la cantidad de denuncias que se repiten casi sin cesar por años, por los mismos hechos. Asimismo, destaca que la multa fijada por la autoridad sanitaria se encontraba distante del máximo legal. Solicitó la revocación de la sentencia en aquella parte que rebaja la multa cursada a la reclamante y, en su lugar, desestimar la demanda en todas sus partes, con costas.

6.- Que, la sentencia apelada determinó acoger la petición subsidiaria de rebaja de la multa, por estimarla excesiva, afirmación que no se fundó ni apoyó en razonamiento alguno.

7.- Que, en estas circunstancias, y como quedó asentado en la sentencia de casación dictada con esta misma fecha, que, descartada, como ha ocurrido en la especie, la



conurrencia de algún vicio de ilegalidad en el proceder de la autoridad reclamada, no es posible examinar la fijación del referido quantum, pues ello supondría exceder los precisos límites de la acción intentada en autos.

8.- Que, en todo caso, esta Corte estima que el monto de multa fijada por la reclamada, se aviene con los hechos establecidos y que constituyen la infracción al artículo 1° del Decreto Supremo N° 144 del año 1961 del Ministerio de Salud, que en concordancia con el artículo 89 del Código Sanitario, prescribe lo siguiente: "Los gases, vapores, humos, polvo, emanaciones o contaminantes de cualquiera naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o lugar de trabajo, deberán captarse o eliminarse en forma tal que no causen peligros, daños o molestias al vecindario". Asimismo, consta del sumario que los malos olores causaron molestia al vecindario toda vez que cuatro personas denunciaron el hecho; e incluso la misma reclamante ha reconocido que ha debido tener reuniones con los vecinos, sobre el particular, con la finalidad de mejorar sus procesos pues este no sería el primer caso de malos olores que afectan a la población.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 171 y siguientes del Código Sanitario y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se **REVOCA** la sentencia apelada de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis,



escrita a fs. 147, en cuanto acogió la petición subsidiaria de rebaja de la multa reclamada y, en su lugar, se decide que dicha petición queda rechazada. En lo demás se confirma la referida sentencia.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 15.393-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G. y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz Pardo por haber terminado su periodo de suplencia y el Abogado Integrante señor Quintanilla por estar ausente. Santiago, 27 de diciembre de 2019.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

